

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ**
C.C. No. **41.715.076**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación : **11001-33-42-047- 2019-00341-00**
Asunto : **Reajuste sustitución asignación de retiro - IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO PARA DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 31 de agosto de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

Conforme con el auto admisorio de la demanda:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio CREMIL- 96837 del 1 de octubre de 2018, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que negó el pago en sede administrativa del incremento conforme con el IPC.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se restablezca el derecho vulnerado por la entidad demandada a la señora María Teresita Muñoz González, reconociendo los valores dejados de cancelar en la asignación de retiro tanto al oficial como a su beneficiaria, desde el año 1997 hasta 2016.*
- 3. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia y se ajustarán tomando como base el IPC.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

De acuerdo con la fijación del litigio y lo señalado en la providencia de 31 de agosto de 2021m los hechos aceptados por la entidad son los siguientes:

- 1.** El señor Suboficial jefe ® de la Armada Nacional Ramón Monroy Forero prestó sus servicios a las Fuerzas Militares de Colombia por espacio de 24 años y, mediante Resolución 701 de 7 de diciembre de 1960, se le reconoció asignación de retiro.
- 2.** Debido a su fallecimiento esta asignación de retiro se sustituyó a favor de la señora Cecilia González de Monroy, quien murió el 19 de febrero de 2016.
- 3.** La señora María Teresita Monroy González se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento y pago de los dineros dejados de pagar debidamente indexados, teniendo en cuenta la adjudicación de la herencia de sus padres beneficiarios de la asignación de retiro, realizada por trámite notarial en su calidad de hija y cesionaria de los derechos herenciales de sus hermanas Martha Cecilia y Adriana Monroy González mediante Escritura Pública 1813 de 4 de septiembre de 2018.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

Artículos 2, 4, 13, 48 y 53.

2. LEGALES:

- Ley 1411 de 2011, parágrafo 4º del artículo 297 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio, así:

Indica que la entidad demandada desconoció las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse la expedición de los actos acusados, como quiera que se niega en sede administrativa, indicando que para dicho reconocimiento y pago la demandante debe tramitar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Así mismo, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial, en materia laboral se aplica el principio de favorabilidad y por ende se debe reconocer y pagar los valores dejados de cancelar en la asignación de retiro desde el año 1997 hasta el año 2016.

Igualmente, la Caja de Retiro incurrió en falsa motivación por la incorrecta aplicación de los métodos de interpretación normativa de las reglas, normas y principios que gobiernan la materia asunto del proceso.

2.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda manifestando que, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los

miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, encontrándose vigente al momento de los hechos el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Señaló que, mediante petición de fecha 7 de abril del 2016, radicada bajo el No. 28776, la señora MARIA TERESITA MONROY GONZALEZ, solicita en calidad de heredera el incremento por IPC para los años de 1997 a 2004, de la pensión que percibió la señora CECILIA GONZALEZ DE MONROY, hasta la fecha de su fallecimiento, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. 26294 del 25 de abril del 2016 y con petición del 12 de septiembre del 2018, radicada bajo el No. 96837, se reiteró la anterior petición, a la cual se dio respuesta mediante oficio No. 95905 del 1 de octubre del 2018.

Propuso las excepciones de (i) inconstitucionalidad de la Ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad y (ii) legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional, que serán resueltas con el fondo del asunto.

Y también la excepción de prescripción del derecho que será decidida en un acápite especial.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el 12 de julio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 25 de noviembre de 2020 ordenando notificar únicamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que contestó la demanda.

Se hace la anterior salvedad por cuanto la demanda se presentó también en contra del Ministerio de Defensa, entidad que no está legitimada respecto de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 31 de agosto de 2021, prescindió del término probatorio, fijó el litigio y corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora y demandada

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario. Se resalta que la excepción propuesta será resuelta en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

4.1. Cuestión previa

4.1.1. Caducidad

El artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *"se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total*

o parcialmente prestaciones periódicas", tal y como ocurre en el caso concreto tal y como se pasa a resolver.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe reconocer y pagar a la demandante el reajuste de la asignación de retiro (reconocida a su padre y sustituida a su madre) por concepto del del IPC desde el año 1997 hasta el 18 de febrero de 2016 (día anterior al fallecimiento de la causante), en calidad de heredera universal de la señora Cecilia González de Monroy.

4.3. Reconocimiento del IPC

Es imperioso establecer si el régimen general de Seguridad Social, en lo que atañe al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibidem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación Decreto 1211 de 1990 (aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares).

Los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política, en lo pertinente establecen que el Congreso al hacer las leyes dicta las normas generales y señala en ellas los objetivos y criterios a los que se debe sujetar el Gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública. Y que la ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la Ley 4ª de 1992, expresa que es el Gobierno Nacional el que fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas públicas, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, consagra el "*principio de oscilación*" según el cual las asignaciones de los miembros de las fuerzas públicas retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. **El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

4.4. Caso concreto

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate:

- Mediante Resolución 701 de 7 de diciembre de 1960 se reconoció asignación de retiro al Suboficial Jefe de la Armada Ramón Monroy Forero, a partir del 7 de

diciembre de 1960, quien falleció el 24 de julio de 2006.

- Por medio de la Resolución 2902 de 7 de septiembre de 2006 se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Ramón Monroy Forero, a favor de la señora Cecilia González de Monroy en calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria, a partir del 24 de julio de 2006.
- Mediante Resolución 1600 de 4 de marzo de 2016 se ordenó la extinción de la asignación de retiro del señor Suboficial Jefe de la Armada Ramón Monroy Forero, a partir del 19 de febrero de 2016 fecha de fallecimiento de la señora Cecilia González de Monroy, beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro.
- El 7 de abril de 2016, a través de radicado 20006413, la demandante solicitó el reajuste y pago los valores dejados de pagar en la asignación de retiro, tanto al oficial como a su beneficiaria, por concepto de IPC para los años 1997 a 2016.
- La entidad dio respuesta a través del oficio CREMIL 26776 de 25 de abril de 2016 y solicita que se aporte el documento idóneo (escritura pública o sentencia de sucesión) con el cual se acredite la calidad de heredero, en razón a que no se demuestra tal calidad.
- La demandante elevó petición con radicación 20314673 de 11 de septiembre de 2018 reiterando la solicitud y adjuntando copia de la escritura pública de sucesión 01813 de 4 de septiembre de 2018, de la señora Cecilia González de Monroy.
- La entidad demandada dio respuesta con oficio CREMIL 96837 de 1º de octubre de 2018, indicando que CREMIL no accede de manera favorable en sede administrativa el reajuste del IPC y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado, ha tomado una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego se surta el control de legalidad.
- Con Escritura Pública 1.813 de 4 de septiembre de 2018, se adjudican los derechos herenciales a título universal a favor de la señora Teresita Monroy González, por un valor inventariado y adjudicado de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) en virtud de la Escritura 3599 de 15 de diciembre de 2017 cuyo acto notarial fue: donación gratuita de derechos y

acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a las señoras Adriana y Martha Cecilia Monroy González dentro de la liquidación de la sucesión intestada de la señora Cecilia González de Monroy.

En este orden de ideas, le asiste razón a la demandante en solicitar ante la administración el reajuste de la pensión post mortem, aplicando el índice de precios al consumidor, por cuanto se demostró dentro del proceso que es la heredera universal de los derechos que correspondieron a su madre la señora Cecilia González de Monroy (q.e.p.d.), quien a su vez tenía derecho por ser la beneficiaria post mortem de su cónyuge y, conforme se evidencia en las consideraciones del oficio acusado, estas no se incrementaron con el I.P.C., más favorable.

Ahora bien, es viable establecer para qué años procede dicho reajuste. La demandante solicita el pago del reajuste desde el año 1997 hasta el año 2016, con el IPC.

Se precisa que tal reajuste es viable solamente hasta el año 2004, ya que este tiene un límite, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho solo se consolida hasta el 2004 y a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables¹.

Según los correspondientes Decretos del Gobierno Nacional, con base en los cuales se determinó el aumento de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se aprecia que se presentaron diferencias en perjuicio de los beneficiarios, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor² para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Para ilustrar lo antes expuesto, se tiene:

SUBOFICIAL JEFE – SARGENTO PRIMERO			
AÑO	IPC	Decreto	Diferencia
1997	21.63	23.40	
1998	17.68	19.84	
1999	16.70	14.91	1.79
2000	9.23	9.23	
2001	8.75	5.85	2.9

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

² Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

2002	7.65	4.99	2.66
2003	6.99	6.22	0.77
2004	6.49	5.38	1.11

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo acusado al haberse desvirtuado su presunción de legalidad y en consecuencia, ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, que reajuste la pensión post mortem de la causante señora Cecilia González de Monroy, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

4.5. Prescripción

El Despacho procede a revisar la prescripción del reajuste de las mesadas reclamadas por la demandante, propuesta por el apoderado de la entidad, procediendo a aplicar la establecida en el Decreto 1211 de 1990³ (cuatrienal).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2012⁴ estableció que, al reajustarse la asignación de retiro, la mesada pensional se modifica, generando unas diferencias las cuales deben ser pagadas, siempre que no confluyan en ellas el fenómeno prescriptivo cuatrienal, véase para mejor ilustración:

“(…) Ahora bien, aunque el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC tuvo una vigencia temporal [1997 a 2004, de resultar más favorable que el principio de oscilación] no puede desconocerse que, tal como se ha sostenido reiterada y pacíficamente en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, los derechos “pensionales” no prescriben y solo las mesadas están afectadas por este fenómeno extintivo.

Bajo dicha égida, pues, de verificarse que el reconocimiento del derecho al reajuste al que se viene haciendo referencia afecta la mesada futura del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es dable negarles su pedimento bajo la consideración de que su reclamación no fue lo suficientemente oportuna como para interrumpir la prescripción y dejar a salvo de dicha institución mesadas pensionales antes del 31 de diciembre de 2004.

Así, incluso en el caso en que no pueda ordenarse el pago efectivo del reajuste de la asignación de retiro antes de la vigencia 2004, debe reconocerse el “derecho” y ordenarse el pago efectivo de las diferencias que no estén afectadas por el fenómeno prescriptivo, independientemente de si ello ocurre con posterioridad al 1 de enero del año 2005, pues, se reitera, el reajuste con base en el IPC al que se tiene derecho antes del 2004 tiene la potencialidad de afectar la cuantía pensional futura, dada la modificación de la base de liquidación de la asignación (...)” (Subrayado fuera de texto).

³ **ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.
⁴ Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2012 por el Consejo de Estado – Sección Segunda, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del proceso No. 25000 23 25 000 2011 0071001.

Es así, que acogiénndose el Despacho al pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal, se tiene que en el caso concreto como el derecho a percibir la pensión post mortem se extinguió mediante Resolución 1600 de 4 de marzo de 2016, a partir del 19 de febrero de 2016, fecha de fallecimiento de la señora Cecilia González de Monroy, fue en dicha fecha que surgió el derecho de la demandante, y ella presentó la primera reclamación el 7 de abril de 2016 y la demanda el día 12 de julio de 2019; con lo cual, se encuentra que entre el nacimiento de su derecho herencial, la reclamación que se acredita en el plenario y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de los cuatro años con que contaba para ejercer su derecho. Por lo cual, si bien **no se configura la excepción de prescripción propuesta** respecto de la demandante, se alcanzó a configurar respecto de los ajustes de mesadas causadas de abril 7 de 2013 hacia atrás a que tenía derecho la señora Cecilia Gonzalez de Monroy.

Las diferencias deberán ser ajustadas en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión post mortem, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, pero solo se pagaran ajustes desde abril 7 de 2013 hasta febrero 19 de 2016.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4.5 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que

no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 96837 de 1º de octubre de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, así:

- a) **Reajustar la pensión post - mortem** de la señora **CECILIA GONZÁLEZ DE MONROY (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **No. 20.096.308, correspondiente a los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor**, el reajuste ordenado afectará la base de liquidación de la pensión año por año a partir de 1997 ininterrumpidamente y de manera continua **hasta el 19 de febrero de 2016**.
- b) **La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagará a la demandante MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 41.715.076** las diferencias de las mesadas pensionales que resulten del reajuste ordenado y las sumas pagadas, **desde abril 16 de 2013 hasta el 19 de febrero de 2016; teniendo en cuenta además lo dicho en el proceso sucesoral sobre la asignación del valor inventariado y adjudicado por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**, diferencias que serán ajustadas en

los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \text{R.H. } \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la causante de la correcta liquidación de su pensión post mortem, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

CUARTO: La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁵ Parte demandante: adolfogomezr@yahoo.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jgomez@cremil.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e8a47a6214385a9ff3ebf3d93f471931439ad8fa84296b743e0d674eb44c2c**

Documento generado en 10/12/2021 11:37:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>